



SUPERINTENDENCIA
DE SALUD

Intendencia de Prestadores

Subdepartamento de Gestión de Calidad en Salud
Unidad de Gestión en Acreditación

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 1135

SANTIAGO, 05 JUN 2018

VISTOS:

- 1) Lo dispuesto en los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 121 del DFL N° 1, de 2005, de Salud; en el Reglamento del Sistema de Acreditación para los Prestadores Institucionales de Salud, aprobado por el D.S. N° 15, de 2007, de Salud; en la Ley N°19.880 y, lo instruido en las Circulares IP/N°1, de 2007, que establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de autorización de Entidades Acreditadoras e IP/N°3, de 2009, sobre la Forma de efectuar las inscripciones en el Registro Público de Entidades Acreditadoras; en la Resolución Exenta SS/N° 964, de 31 de mayo de 2017, y en la Resolución Afecta SS/N° 67, de 14 de agosto de 2015;
- 2) La Resolución Exenta IP/N° 304, de 31 de agosto de 2011, mediante la cual se autorizó el funcionamiento como Entidad Acreditadora de la sociedad **"SEPÚLVEDA Y SANDOVAL LIMITADA"**, con nombre de fantasía **"HIGEA SALUD LIMITADA"**, representada por **doña Carolina Sepúlveda Villegas**, y la Resolución IP/N°1.302, de 25 de agosto de 2016, que renovó dicha autorización;
- 3) La solicitud formulada por **doña Carolina Sepúlveda Villegas**, ingreso N° 200.964, de 7 de mayo de 2018, mediante la cual solicita la incorporación al cuerpo de evaluadores de la entidad señalada en el numeral anterior de **doña Marcia Alejandra Padilla Ortiz, R.U.N. N° 13.264.654-6, de profesión Enfermera;**
- 4) El Informe Técnico, de fecha 1 de junio de 2018, emitido por la funcionaria de la Unidad de Gestión en Acreditación de esta Intendencia, **doña Giovanna Maregatti Herrera;**

CONSIDERANDO:

- 1°.- Que el Informe Técnico, señalado en el N°4) de los Vistos precedentes, concluye que **doña Marcia Alejandra Padilla Ortiz** no cumple los requisitos reglamentarios de idoneidad técnica para su inclusión al cuerpo de evaluadores de la entidad acreditadora solicitante, por no acreditar formación universitaria en Calidad, recomendando no dar lugar a la solicitud referida en el N°3) de esos mismos Vistos;
- 2°.- Que los antecedentes fundantes de la solicitud son auténticos y resultan suficientes para justificar las conclusiones del informe técnico antes referido;